

Z 3 MAYO 2014

PRII~R JUZGADO DE POLICIA LOCAL

ANTOFAGASTAREGION DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, trece de enero del año dos mil eatorce.-

VISTOS.-

A fojas 13 y siguientes, don DANIEL ANGEL LORENZO NIETO DIAZ-HUOZ, cédula de identidad N° 7.622.341-6, **casado .. 53 años de edad.. Veterinario, domiciliado en Samuel Roman 03053 Jardines del Sur, de esta ciudad, formuló denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa JALL PLAZA DE ANTOFAGASTA S.A., representada legalmente por don CRISTIAN CAMERON, ambos con domicilio en calle BALHACEDAS 55, de esta ciudad, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no haber dado cumplimiento al Contrato en sus condiciones acordadas actuando con negligencia en la prestación del servicio .. caugándole con ella 105 consiguientes perjuicios, **t-azón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley.. así como, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.700.000 por concepto de daño emergente; y la suma de \$ 750.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a 28.-****

A foja 27 vuelta, se certificó que ninguna de las partes concurrió al comparendo de este día -

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 16 y siguientes, don DANIEL ANGEL LORENZO NIETO DIAZ-HUOZ, formuló denuncia en contra de la empresa JALL PLAZA DE ANTOFAGASTA S.A., representada

legalmente por CRISTIAN CALDERON, por infracción a los, -
artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, por no haber prestado
el servicio en las condiciones acordadas actuando como
negligente al sufrir su vehículo un robo en las
dependencias de la denunciada" razón por la cual, solicita
se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa
prevista de la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia
en los siguientes hechos:

Que, el día 26 de Octubre ingresó al estacionamiento
subterráneo de la denunciada donde compraba en el
TOTTUS, al regresar encontró su vidrio trasero quebrado
sustrayendole una maleta con ropa, artículo 9 de auto, zapatos,
un bolso con cámara canon, un lente 100-300 y un
bolso con ropa para lavar; que ese día venía llegando de la
Serena en el vuelo N° LA-331 de LA AL CHILE, que de inmediato,
llamó al guardia quien contó 103 restos de vidrio
quebrados; que llenó un formulario de atención de
siniestro"; solicitó hablar con un jefe, pero no había
ninguno, fueron a buscar al retén móvil de carabineros
que constataron el ingreso redactando la denuncia N°
10.759, de la Tercera Comisaría. Que, la administración de
la demandada informó que solo respondieron por el
vidrio -

TERCERO: Que, igualmente el denunciante no asistió al
comparendo de estilo, junto a la demandada y para acreditar
su versión acompañó los siguientes documentos, log que el
Tribunal tuvo presente y agregó a los autos:

- 11. fojas 3, copia de denuncia al SERNIV-C
- 12. fojas 4, copia formulario de atención de siniestro
- 13. fojas 5 y 6, boleta de compraventa en el TOTTUS.
- 14. fojas 7, copia de los pasajes.
- 15. fojas 8, tarjeta ingreso al estacionamiento.

CUAJA'0: Que, por otra parte, la denunciada, no obstante haber sido citada a fin de prestar indagatoria, como asimismo .. notificada. de la denuncia .. querrela y demanda como del cQmparendo de estilo, no asistió ni a pLegtat- declaración, ni al ~J-mp8xendo .. po!::"lo ((ue no rindió prueba alguna en autos.-

"Qllln'D: **Que, la conduct's constitutiva de la infracción** raferida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en los articulas 12 de la Ley 19.'96 que dispone: " Todo proveedor de bienes o se:evicio8 estará obligado a respetar los té-mÜloB, condicioOnes y modalidades conforme a lae cuale" se Imbiere ofrecido. o convenido con el consumidor la entrega del bien o la pre"tación del so;rvicio", como la del artículo 23 del mismo cuerpo legal que gefiala: "Comete infracción a las disposiciones de la presento; ley el prov>E:edoOrqu'~" en la veilita de tom bien o;)eil la prestación de un servicio, actuando coil negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas ~) deficiencia< en la calidad, c;mtidad, identidad, !lu,;tancia, proc".dencia, seguridad, peso **o medida del ~eBplecti;vo bien o servicio".-**

SSEXTO: (que, de lag documento" agregados a los autos al momento de formular la denuncia, queda suficientemente **8credi'cado que al denunciante: l~ mie.11trag dejó su vehículo es"tacionado en las dependencia de la d~nunciada, fue víctima de un robo, que le fue quebE"sd~l vidrio tra9~ro, lo que constituye una infracción por parte de la denunciada al artículos 23 de la L.y 19.496, ~toda veoz qu •• falló "H el resguardo deol vehiculo que se encontt:aba en el reocinto de estacionaUli.en,:to dé: l :supermer.cado y a CU~lo cuidado se encontraba. el proveedor.. de tal suerte que el PL-C'tePto legal a que ha hecho referencia ha resultado infit:ingiclo .-**

SEPTIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes apotados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal declara por Jatablecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don DANIEL ANGEL LORENZO NIETO DIAZ-LEÓN, habiendo incurrido la empresa denunciada MALL PLAZA DE ANTOFAGASTA S.A., en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha accedido que actuó negligentemente en la prestación del servicio de custodia del vehículo patente DT"JPX-19 en las condiciones ofrecidas, no así respecto al artículo 12 de este cuerpo legal.

OCTAVO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 1^{ra} y siguientes, en contra de la empresa de MALL PLAZA DE ANTOFAGASTA S.A., representada legalmente por CRISTIAN CAMERON.

b) EN CUANTO A LO CIVIL:

NOVENO: Que, a fojas 21 y siguientes, don DANIEL ANGEL LORENZO NIETO DIAZ-LEÓN, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa MALL PLAZA DE ANTOFAGASTA S.A., representada legalmente por CRISTIAN CAMERON, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 1.700.000 por concepto de daño material y la suma de \$ 750.000 por (j. afimot-al.-

DECIMO: Que, la parte demandante: si bien a continuación autos los documentos referidos en la clausula primero del presente fallo, estos no resultan suficientes para determinar el monto del daño material por lo que no se acog...-

DICTAMEN: Que, sin embargo, este Tribunal estima que efectivamente el demandante sufrió una aflicción síquica y existiendo noción de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados... y atendido el logro de antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, el Tribunal acoge la demanda civil de fojas 21 y siguientes, en la suma de \$ 500.000, por concepto de daño moral.

DECIMO SEGUNDO: la indemnización señalada precedentemente deberá ser reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC del "tercer trimestre" terminado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Septiembre del 2013, mes anterior al que ocurrió el hecho denunciado, y el mes siguiente en que se verificó el pago.

Viendo que de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 de la Ley 15.231, "Organica de los Juzgados de Policía Local"; Ley 18.287 sobre Procedimiento y Ley 19.496 que establece normas de protección a los Derechos de los Consumidores:

SE DECIDIO:

a) Que, se condena a la empresa MALL PLAZA DE MTOFAGASTA S.A., representada por CHRISTIAN CAMEROU, a pagar una multa equivalente a CUATRO meses de sus utilidades netas, por infringir lo preceptuado en los artículos 12 Y 23 de dicha Ley 19.496.-

b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 21 y siguientes, por don DAVID ALBERTO LOHENZO NIEVO DIAZ-MUÑOZ y se condena a la empresa MALL PLAZA DE MTOFAGASTA S.A., representada por don CRISTIAN CAMEROU, a pagar la suma de \$ 500.000, por daño moral, reajustada en la forma

"e; talada en el considerando Dé::imo Segundo .d'; l presente fallo, más los intereses c?ri~ntes para operaciones reajugtableg comprendidos entre la fecha de ejeclltoria de la sentencia y el meg ante~iot" s: aquella en que g'st verifique el pago, con costas.-

el Que, no se acoge el daí"Íomatetial.-

d) Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496 en su oportunidad.-

e) Despáche~e orden de 8E"E"esto por el término 1151gaJ., si no, se pagar'a la multa impuesta dentro del quinto día por vis de sustitución y apremio.

Anótese 110tifíquese pe.: "onalm•nte o por .cédula.

Rol N° 23.255/13-6

(//'-_-\ \ í;---) } /
,ú-~-----_._~" } - /

\ |

Dictada, por doña. DORAMI\ACEVE\O VERA, JUEZ TITULAR

Autor; ",,,, doña JENNY BmULLA PI2;ARRD, SECRETARIO SUBROGA~ITE